



Majagual – Sucre, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: CORRECCION DE REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE: LUIS ALCIDES GARCÍA SERNA
APODERADO: BORIS ENRIQUE PALENCIA POLANCO
RADICADO: 70-429-31-84-001-2021-00030-00

Analizada la demanda de **CORRECCION DE REGISTRO CIVIL**, promovida a través de apoderado judicial, por el señor **LUIS ALCIDES GARCÍA SERNA**, en defensa de los derechos de su hijo **IVAN ANDRÉS GARCÍA CASTRO**, observa este Despacho que no reúne los requisitos para ser admitida, teniendo en cuenta que la competencia para el trámite del presente proceso corresponde a los jueces municipales conforme al numeral 6º del artículo 18 del Código General del Proceso.

Dispone el núm. 6 del artículo 18 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

(...) 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

A su turno, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 23-06-2008, M.P.: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 08001-22-13-000-2008-00134-01, se pronunció sobre las diferentes posiciones que pueden ser asumidas a la hora de la solicitud de la modificación del estado civil, en los siguientes términos: “...las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser: (i) Impugnativas porque buscan que desaparezca la calidad civil obtenida falazmente; (ii) Reclamativas ya que persigue el reconocimiento de un estado civil que por derecho se tiene pero no está cualificado; **(iii) Rectificadoras porque su objeto es corregir un yerro en el registro pero no implica cambio del estado civil;** y, (iv) Modificadoras cuyo fin es mutar el

estado legalmente reconocido, que pueden clasificarse en tres: (i) Porque ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) Porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo. Y finalmente, (iii) Porque propiamente buscan alterar el estado civil, pero que son competencia de los jueces y están expresamente estatuidas en los artículos 89 (Modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988), 91, 95, 96 y 97 del Decreto 1260 de 1970". (Negrillas fuera de texto).

De esta manera, se aprecia que de conformidad con los hechos y los documentos puestos de presente en la actuación que nos ocupa, que la pretensión elevada en el presente trámite sería de las denominadas por la Jurisprudencia de nuestro órgano de cierre en materia ordinaria, de índole Rectificadoras, que son de competencia de los Jueces Civiles Municipales; habida cuenta que se no se aprecia que se vaya a producir una modificación u alteración del estado civil y antes por el contrario, lo que se observa es que se pretende la corrección del error de que el joven IVAN ANDRÉS GARCÍA CASTRO y LUIS ARMANDO GARCÍA HERRERA no son las mismas personas.

Finalmente, esta célula judicial dando cumplimiento a lo establecido por el inc. 2 del art 90 del Código General del Proceso, no le queda otra salida que la del RECHAZO de la demanda por la falta de competencia de este despacho, ya que su competencia recae en el Juzgado Promiscuo Municipal de Guaranda, Sucre, lo cual así se ratificará en la parte resolutive de este proveído, por ser el lugar de domicilio de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir por competencia la presente demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Guaranda (Sucre).

TERCERO: Por secretaria, désele salida del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUÍZ

Jueza

JEAV

Firmado Por:

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE MAJAGUAL-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7410dc969556494ac101a5eb6fa9612e3a8c6d6cfefccde59dc3ccff45da24f**

Documento generado en 12/05/2021 12:20:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>